



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Mayo veintitrés del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00760

Teniendo en cuenta que en la liquidación de crédito obrante a fls. 84 de este cuaderno se incluyeron costas, cuando las mismas no deben incluirse, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación: 6d125f90b19c43fb6b06a89340ff5f3ca22c95b220e7aec3d888afd1dd2e2bb0  
Documento generado en 23/05/2022 04:03:45 PM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Rdo.: 2019-00760

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$2.763.903,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor		Folio		
2-jul-19	31-jul-19		1,5			0,00					2.763.903,00	2.763.903,00
2-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	34.580.246,00	34.580.246,00	29	715.153,84			3.479.056,84	38.059.302,84
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		34.580.246,00	30	741.183,87			4.220.240,71	38.800.486,71
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		34.580.246,00	30	741.183,87			4.961.424,57	39.541.670,57
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		34.580.246,00	30	733.644,09			5.695.068,66	40.275.314,66
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		34.580.246,00	30	731.241,35			6.426.310,02	41.006.556,02
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		34.580.246,00	30	727.118,19			7.153.428,21	41.733.674,21
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		34.580.246,00	30	722.301,12			7.875.729,33	42.455.975,33
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		34.580.246,00	30	732.271,32			8.608.000,65	43.188.246,65
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		34.580.246,00	30	728.493,16			9.336.493,81	43.916.739,81
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		34.580.246,00	30	719.545,26			10.056.039,07	44.636.285,07
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		34.580.246,00	30	702.267,31			10.758.306,38	45.338.552,38
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		34.580.246,00	30	699.840,95			11.458.147,34	46.038.393,34
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		34.580.246,00	30	699.840,95			12.157.988,29	46.738.234,29
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		34.580.246,00	30	705.730,35			12.863.718,64	47.443.964,64
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		34.580.246,00	30	707.806,39			13.571.525,03	48.151.771,03
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		34.580.246,00	30	698.800,52			14.270.325,56	48.850.571,56
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		34.580.246,00	30	690.117,13			14.960.442,68	49.540.688,68
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		34.580.246,00	30	676.873,16			15.637.315,85	50.217.561,85

1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	34.580.246,00	30	671.979,98	16.309.295,83	50.889.541,83	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	34.580.246,00	30	679.665,92	16.988.961,75	51.569.207,75	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	34.580.246,00	30	675.126,46	17.664.088,21	52.244.334,21	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	34.580.246,00	30	671.630,18	18.335.718,39	52.915.964,39	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	34.580.246,00	30	668.480,27	19.004.198,66	53.584.444,66	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	34.580.246,00	30	668.130,09	19.672.328,75	54.252.574,75	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	34.580.246,00	30	667.079,32	20.339.408,07	54.919.654,07	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	34.580.246,00	30	669.180,52	21.008.588,59	55.588.834,59	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	34.580.246,00	30	667.429,61	21.676.018,20	56.256.264,20	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	34.580.246,00	30	663.574,25	22.339.592,45	56.919.838,45	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	34.580.246,00	30	670.230,60	23.009.823,05	57.590.069,05	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	34.580.246,00	30	676.873,16	23.686.696,22	58.266.942,22	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	34.580.246,00	30	683.850,49	24.370.546,71	58.950.792,71	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	34.580.246,00	30	706.076,45	25.076.623,16	59.656.869,16	
							<b>22.312.720,16</b>	<b>0,00</b>	<b>25.076.623,16</b>	<b>59.656.869,16</b>

SALDO DE CAPITAL	34.580.246,00
SALDO DE INTERESES	25.076.623,16
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>59.656.869,16</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Mayo veintitrés del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2020-00635-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 11 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f66ad26f029f0a39a2905633a25fac96f2344aa59ba0356721f023df7368120**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Mayo veintitrés del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2020-00775

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 09 de este cuaderno no tuvo en cuenta el auto que libró mandamiento de pago, donde se estipularon ciertas fechas para los intereses moratorios, las cuales no coinciden con la liquidación presentada, además la apoderada de la parte demandante incluye gastos de notificaciones y agencias en derecho y las mismas no deben incluirse, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65ef58151b79a476a386b374aab9529a904594d5b43c4958892c10859ce6923**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Rdo.: 2020-00775

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	12-abr-22
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
12-oct-20	31-oct-20		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
12-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	153.227,00	153.227,00	19	1.961,07			1.961,07	155.188,07
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	1.038.000,00	1.191.227,00	30	23.773,29			25.734,36	1.216.961,36
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.038.000,00	2.229.227,00	30	43.634,85			69.369,21	2.298.596,21
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	1.038.000,00	3.267.227,00	30	63.490,33			132.859,54	3.400.086,54
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	1.038.000,00	4.305.227,00	30	84.618,14			217.477,68	4.522.704,68
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.038.000,00	5.343.227,00	30	104.318,34			321.796,02	5.665.023,02
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	1.038.000,00	6.381.227,00	30	123.938,52			445.734,54	6.826.961,54
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.038.000,00	7.419.227,00	30	143.423,12			589.157,66	8.008.384,66
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	726.600,00	8.145.827,00	30	157.386,74			746.544,40	8.892.371,40
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		8.145.827,00	30	157.139,21			903.683,62	9.049.510,62
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		8.145.827,00	30	157.634,18			1.061.317,80	9.207.144,80
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		8.145.827,00	30	157.221,73			1.218.539,53	9.364.366,53
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		8.145.827,00	30	156.313,55			1.374.853,08	9.520.680,08
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		8.145.827,00	30	157.881,54			1.532.734,62	9.678.561,62
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		8.145.827,00	30	159.446,28			1.692.180,91	9.838.007,91
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		8.145.827,00	30	161.089,88			1.853.270,79	9.999.097,79
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		8.145.827,00	30	166.325,50			2.019.596,29	10.165.423,29
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		8.145.827,00	30	167.710,13			2.187.306,42	10.333.133,42

1-abr-22	12-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	8.145.827,00	12	68.966,07	2.256.272,49	10.402.099,49	
							2.256.272,49	0,00	2.256.272,49	10.402.099,49

SALDO DE CAPITAL 8.145.827,00  
 SALDO DE INTERESES 2.256.272,49  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 10.402.099,49**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Mayo veintitrés de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00115-00

Se anexa al expediente la respuesta al oficio N°0359 con fecha 22 de febrero de 2022, donde la Alcaldía de Itagüí, Oficina de Cobro Coactivo tomo nota del embargo de remanentes dentro del proceso contra GUSTAVO ADOLFO GOMEZ DIEZ.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Mayo veintitrés de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2021-00205-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT, para que se sirva informar si las señoras NATALIA PAÉZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.040.739.443 y ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°42.783.700, tienen bajo su propiedad algún vehículo automotor, en caso afirmativo informen el número de placa y a que entidad de transito pertenece.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si NATALIA PAÉZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.040.739.443 y ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°42.783.700, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de las partes demandadas señor(a) NATALIA PAÉZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.040.739.443 y ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°42.783.700 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f809ea36ed316f82047daf344e9b428275bc98fff026634e63a5960ea4f01bb5**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1042/2021/00205/00  
23 de mayo de 2022

Señores  
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: MERCANTIL DE INSUMOS TEXTILES MINTEX S.A.S. NIT.  
800.206.655-1  
DEMANDADAS: NATALIA PAÉZ MONTOYA. C.C. N°1.040.739.443  
ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ.  
C.C.N°42.783.700

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Se ordena oficiar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT, para que se sirva informar si las señoras NATALIA PAÉZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.040.739.443 y ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°42.783.700, tienen bajo su propiedad algún vehículo automotor, en caso afirmativo informen el número de placa y a que entidad de transito pertenece.”*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

  
PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1043/2021/00205/00  
23 de mayo de 2022

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: MERCANTIL DE INSUMOS TEXTILES MINTEX S.A.S.  
NIT.800.206.655-1  
DEMANDADAS: NATALIA PAÉZ MONTOYA. C.C. N°1.040.739.443  
ADIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNES. C.C. N°42.783.700

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si NATALIA PAÉZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.040.739.443 y ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°42.783.700, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1044  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00205-00  
23 de mayo de 2022

Señores  
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: MERCANTIL DE INSUMOS TEXTILES MINTEX S.A.S. NIT.  
800.206.655-1  
DEMANDADAS: NATALIA PAÉZ MONTOYA. C.C. Nro. 1.040.739.443  
ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ. C.C. Nro.  
42.783.700

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de las partes demandadas señor(a) NATALIA PAÉZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.040.739.443 y ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°42.783.700 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente."*

Dilígenciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Mayo veintitrés del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00221-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 07 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d818e45e73811910637d1f981d18eefe1baf0ee978e4506b3c29588ed48ef659**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Mayo veintitrés de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00292-00

En atención a lo solicitado por la parte actora y a la respuesta emitida por TRANSUNION, se accede corregir el oficio N°1835 con fecha 07 de septiembre de 2021, en el sentido de aclarar que la cédula del demandado WILMER IVAN VERGARA CORTES es 1.077.033.248 y no 35.892.037 como se indicó en dicho oficio por error involuntario.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ac88f1535fbe26fd7c9921761f602d310e92d1fb73e785176d5c949b12465b**  
Documento generado en 23/05/2022 04:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1045/2021/00292/00  
23 de mayo de 2022

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA. NIT. 805.004.034-9  
DEMANDADOS: WILMER IVAN VERGARA CORTES. C.C. N°1.077.033.248  
DANIEL ARTURO DURAN PAÉZ. C.C. N°1.038.120.322

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si WILMER IVAN VERGARA CORTES y DANIEL ARTURO DURAN PAÉZ., son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Mayo veintitrés del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00508-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 10 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO SALGADO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bcf33bc5a33089a9cb285b54f9bde693b306334b7abb6209c0c4d142e75f86**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Mayo veintitrés del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00641-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 10 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
JORSE MARIO CALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31ba8d427c6705aa994377ef94ae6bf2ddb91a61e6df713648139281edee39b**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Mayo veintitrés del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00792-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 10 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACION. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dc0d34e5af4c825dc76a0d7b855fa5ba6ee75b52e49a9a2924f34e53cf1b7f**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



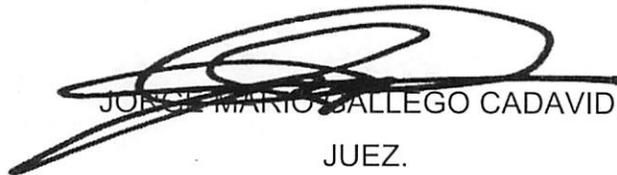
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Mayo veintitrés del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00900-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 13 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACION. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
JONCE MARIO SALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fbe3d6be25723cd04d0d0712da4138709898ef8f5168cbd8a8852826109b24**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Mayo veintitrés del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00999-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 09 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a747d42b8816909dffdf1c1c04a145d8c59a4f87add784ab1e29c657bcab2b51**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0935  
RADICADO N° 2022-00257-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por FREDY ARTURO RESTREPO contra LUCELLY GOMEZ VANEGAS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Adecuará hechos y pretensiones en el sentido de indicar fecha exacta en que pretende hacer el cobro del interés moratorio.

2° Aportará de conformidad con el art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por FREDY ARTURO RESTREPO contra LUCELLY GOMEZ VANEGAS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,  
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99fe8adf399ef263287427171a64590ab885923b8593d2f6329a1da522b25ee8  
Documento generado en 20/05/2022 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0936  
RADICADO: 2022-00270-00

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en contra de LUIS CARLOS PAREJA CORREA, el Despacho encuentra que debe proceder a su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., se servirá adecuar hechos y pretensiones, en el sentido de expresar claramente la tasa del interés moratorio solicitado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8f254f2209e87594ae13a1c7e30658168f9fcc786396b805882fe72fe507e2**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintitres de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0959  
RADICADO N° 2022-00272-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de ARMINTA DE JESUS RIOS ORTIZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$41.758.162, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 2689573. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 08 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

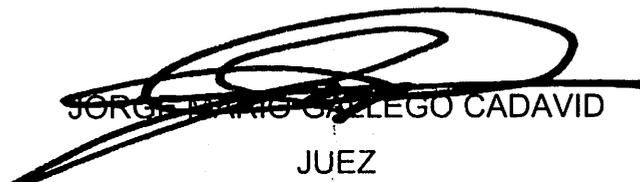
2. \$2.082.542, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 13 de octubre de 2021 hasta 08 de marzo de 2022 calculados a una tasa 11.00 % efectiva anual.
3. \$ 231.472 por concepto de intereses moratorios, causados y pactados en el pagaré, numeral 6 del título valor.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ portador(a) de la T.P. 118.827 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO CALLEJO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89e7d031b90a14ff09f42cf37feb8852c4718d73b6efda6864c8ddc101c2899**  
Documento generado en 23/05/2022 04:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintitres de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00272-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIEMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, ARMINTA DE JESUS RIOS ORTIZ al servicio de SECRETARIA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. En caso de que la parte demandada ARMINTA DE JESUS RIOS ORTIZ, se encuentre vinculada como contratista, se decreta el embargo sobre el 30% de la totalidad de los ingresos mensuales.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea ARMINTA DE JESUS RIOS ORTIZ, en BANCOLOMBIA S.A. cuyo número de cuenta ahorros corresponde al siguiente: 320877991.

Limítese el embargo en la suma de \$82'000.000.

Se decreta el embargo y secuestro preventivo de las acciones que posea la parte demandada ARMINTA DE JESUS RIOS ORTIZ, en Deposito

Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, en tal sentido se ordena oficiar al señor Gerente, Revisor Fiscal y/o Contador de dicha sociedad.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 593 # 6 del C. G. del p., se deberá abstenerse de aceptar traspaso, enajenación o imposición de gravamen alguno respecto de las acciones embargadas. *“Artículo 593 Embargos. “6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

*El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.*

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*

*El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin”.*

CÚMPLASE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb76013df20c15754037f4c20aa4e775af1da45c2d95cc3706f1c3963c6733d**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1096/2022/00272  
23 de mayo de 2022

Señor: CAJERO PAGADOR  
SECRETARIA DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO SALARIO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 8600358275  
DEMANDADO: ARMINTA DE JESUS RIOS ORTIZ C.C. 21976029

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, ARMINTA DE JESUS RIOS ORTIZ al servicio de SECRETARIA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. En caso de que la parte demandada ARMINTA DE JESUS RIOS ORTIZ, se encuentre vinculada como contratista, se decreta el embargo sobre el 30% de la totalidad de los ingresos mensuales.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

OFICIO N° 1096/2022/00272

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220027200

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1097/2022/00272/00  
23 de mayo de 2022

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 8600358275  
DEMANDADO: ARMINTA DE JESUS RIOS ORTIZ C.C. 21976029

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea ARMINTA DE JESUS RIOS ORTIZ, en BANCOLOMBIA S.A. cuyo número de cuenta ahorros corresponde al siguiente: 320877991. Límitese el embargo en la suma de \$82'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220027200

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1098/2022/00272/00  
23 de mayo de 2022

Señores: DECEVAL  
Cra. 43 A N° 1-99 Edificio Banco Caja Social  
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO CRÉDITO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 8600358275  
DEMANDADO: ARMINTA DE JESUS RIOS ORTIZ C.C. 21976029

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha de dispuso lo siguiente:

*Se decreta el embargo y secuestro preventivo de las acciones que posea la parte demandada ARMINTA DE JESUS RIOS ORTIZ, en Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, en tal sentido se ordena oficiar al señor Gerente, Revisor Fiscal y/o Contador de dicha sociedad.*

*Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 593 # 6 del C. G. del P., deberá abstenerse de aceptar traspaso, enajenación o imposición de gravamen alguno respecto de las acciones embargadas.*

*"Artículo 593 Embargos. "6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

OFICIO N°. 1098/2022/00272/00

*El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.*

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*

*El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin”.*

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0936  
RADICADO N°. 2022-00273-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa HAO-425 presentada por BANCO FINANDINA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de NELSON DE JESUS TORRES VASCO.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa HAO-425 a la demandante BANCO FINANDINA S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante BANCO FINANDINA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE portador(a) de la T.P. 285.135 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 10 N° 15 - 39, Bogotá D.C., teléfono 3134555333 en Bogotá. Email: rojasvabogadosconsultores@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49744ddd158281949273f6e3eb09e5e4bf3a736ba141b25981c0b4d036b260a8**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 074/2022/00273/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ  
(ANTIOQUIA)

A LA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa HAO-425 presentada por BANCO FINANDINA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de NELSON DE JESUS TORRES VASCO, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCO FINANDINA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE portador(a) de la T.P. 285.135 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 10 N° 15 - 39, Bogotá D.C., teléfono 3134555333 en Bogotá. Email: rojasvabogadosconsultores@gmail.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 20 días del mes de mayo de 2022.

Cordialmente,



PEEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintitres de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0960  
RADICADO N°. 2022-00274-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que incoa JOHN MARTIN URIBE PASOS por intermedio de apoderada judicial, contra JORGE MARIO ZAPATA MANRIQUE, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Señalará los linderos del inmueble objeto de restitución de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C. G del P.: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.

2º La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6º, (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario*

*o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subraya extratexto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

2° INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

2° El (la) abogado(a) LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portador(a) de la T.P. 162.809 del C. S. de la J. actúa en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36eee7c83b36059de774f5836dee7028b1b163fe6c6f0d15c9cf2d0f08f58f9**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:52 PM

93

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintitres de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0961  
RADICADO: 2022-00275-00

Examinada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por JOHN MARTIN URIBE PASOS, por intermedio de apoderada judicial, contra LEYDY TATIANA MUÑOZ VASQUEZ y JORGE MARIO ZAPATA MANRIQUE, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 y ss., del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Adecuará hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la cláusula penal tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y clausula penal; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por JOHN MARTIN URIBE PASOS, por intermedio de apoderada judicial contra LEYDY TATIANA MUÑOZ VASQUEZ y JORGE MARIO ZAPATA MANRIQUE.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3° El (la) abogado(a) LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portador(a) de la T.P. 162.809 del C. S. de la J. actúa en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99be730979f583bc9d654069c6259d3c2d81046d55c00857f419b001be65a9d5

Documento generado en 23/05/2022 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintitres de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0962  
RADICADO: 2022-00277-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por AUTEKO MOBILITY S.A.S., contra EDWIN DE JESUS CASTRO MESA y NORA MARIA CASTAÑEDA, el Despacho encuentra que debe proceder su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos se determinarán claramente de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6986219782133c05e364833fcadf776b526b1248de99d9bf74a8c5187b646015

Documento generado en 23/05/2022 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0937  
RADICADO: 2022-00278-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por AUTEKO MOBILITY S.A.S., contra ANDRES MAURICIO MARIN MORENO y JULIAN DAVID ACEVEDO RIOS, el Despacho encuentra que debe proceder su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos se determinarán claramente de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca555b4d9c476782771534b6903f72cf6764f13bd8b07a3bf7cad5cdea3ee831**

Documento generado en 24/05/2022 10:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0963  
RADICADO N° 2022-00279-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ MONSALVE para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$84'984.043.00, por concepto de capital contenido en la obligación N°000050000716492. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 26 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. \$2'931.221.00. Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa legal vigente, causados desde del 05 de octubre de 2021 al día 23 de febrero de 2022, Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JOSE LUIS PIMIENTA PÉREZ portador(a) de la T.P. 21.740 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO SALGADO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448976a6ffadc8bb90c2a93172e99dc6b227880b78834de5cb5047f9273dd42**

Documento generado en 24/05/2022 10:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00279-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada señor JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ MONSALVE en las siguientes cuentas bancarias:

BANCOLOMBIA 000923 AHORROS soportes@bancolombia.com.co  
BANCOLOMBIA 196739 AHORROS soportes@bancolombia.com.co  
BANCO POPULAR 354703 AHORROS embargosbancopopular.com.co

Se limita el embargo a la suma de \$170'000.000

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1824507cbee071c3cd3e3a4ce6f9ea5b506d4bcbcd7ebf9ddac6492b08478f6**

Documento generado en 24/05/2022 10:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1099/2022/00279/00  
24 de mayo de 2022

Señores: BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
NIT. 890903937  
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ MONSALVE  
C.C. 70089515

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada señor JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ MONSALVE en las siguientes cuentas bancarias:*

BANCOLOMBIA 000923 AHORROS soportes@bancolombia.com.co  
BANCOLOMBIA 196739 AHORROS soportes@bancolombia.com.co

Se limita el embargo a la suma de \$170'000.000

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220027900

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1100/2022/00279/00  
24 de mayo de 2022

Señores: BANCO POPULAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
NIT. 890903937  
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ MONSALVE  
C.C. 70089515

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada señor JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ MONSALVE en las siguientes cuentas bancarias:*

BANCO POPULAR 354703 AHORROS embargosbancopopular.com.co

Se limita el embargo a la suma de \$170'000.000

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220027900

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 971  
RADICADO N° 2022-00295-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P., los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, prestando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. G. P., el despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la propiedad horizontal denominada URBANIZACIÓN PARQUES DE SANTA CATALINA P. H., en contra de SANDRA LEDY VARGAS CANO, respecto del apartamento 1037 de la torre 4, integrante de la copropiedad antes referenciada, de ésta municipalidad para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital por cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, obrante conforme a la certificación expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.
2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la

tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

3. Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, desde el mes de abril de 2022 hasta el momento de proferir sentencia, siempre y cuando se allegue documento idóneo para tal efecto.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) CRISTIAN ANDRÉS GAÑÁN GAÑÁN con T. P. 341.061 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, mayo \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav

RADICADO N°. 2022-00295-00

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff974281769d678843ab3b6d6ae0583fea93a453b84f5a7a25ac6cbc9126cff**

Documento generado en 24/05/2022 10:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00295-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la parte demandada: SANDRA LEDY VARGAS CANO, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de los productos financieros, que posea la demandada SANDRA LEDY VARGAS CANO, en BANCOLOMBIA

Se limita el embargo en la suma de \$5'000.000.00.

Ofíciase en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c27048d473cba1b284ec167d1b81d89cd5ff0d2fdebb4e71a5c0abd51b16984**  
Documento generado en 24/05/2022 10:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1065/2022/00295/00  
24 de mayo de 2.022

Señores  
EPS SURA  
notificacionesjudiciales@epssura.com.co  
cristian.abogado@aglawyers.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PARQUES DE SANTA CATALINA P. H.  
DEMANDADA: SANDRA LEDY VARGAS CANO C. C. 32.353.646

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1066/2022/00295/00  
24 de mayo de 2.022

Señores  
BANCOLOMBIA.  
notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co  
cristian.abogado@aglawyers.com.co  
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PARQUES DE SANTA CATALINA P. H.  
NIT. 811.005.504-5  
DEMANDADA: SANDRA LEDY VARGAS CANO C. C. 32.353.646

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los productos financieros, que posea la parte demandada de la referencia, en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$5'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220029500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav